



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Independencia N° 510 – Virú

ACUERDO DE CONCEJO N° 085-2012-MPV

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRU

Visto, en sesión N° 017-2012, Extraordinaria de Concejo efectuada el 23 de junio de 2012, los Expedientes Administrativos N° 3578, 3601, 3602, 3578, 3926 y 4011-2012-MPV, relacionados con la impugnación presentada por don Lorenzo Villacorta Avalos en calidad de personero legal del Movimiento Regional Súmate, contra el Proceso Eleccionario del Centro Poblado Víctor Raúl Haya de la Torre; y,

CONSIDERANDO:

Que, el art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con fecha 27 de mayo 2012, se realizaron las Elecciones Municipales en el Centro Poblado Víctor Raúl Haya de la Torre convocada mediante Decreto de Alcaldía N° 02-2012-MPV, en la que participaron cuatro listas electorales, con el siguiente resultado: Lista Independiente "Arriba Víctor Raúl" con 133, Alianza para el Progreso con 1,000 votos, Movimiento Nacionalista de Víctor Raúl con 126 votos y Movimiento Regional Súmate con 813 votos, votos en blanco 24, votos nulos 75; lo que hace un total de 2,173 votos emitidos; y, en consecuencia dan por ganador a la lista del Partido Alianza para el Progreso, según consta del acta de Reunión de Comité de la misma fecha;

Que, con fecha 29 de mayo del año en curso el Sr. LORENZO VILLACORTA AVALOS en calidad de Personero legal Movimiento Regional SUMATE impugna el Proceso Eleccionario del Centro Poblado Víctor Raúl Haya de la Torre, por haber sufragado solo 2173 electores, que representan el 47,228% del Padrón Electoral, por lo que se estaría incumpliendo la Ley de Elecciones N° 26864, que en su Artículo 36° indica que es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes en el acto electoral;

Que, mediante escrito de fecha 29 de mayo, el Comité Electoral del Centro Poblado Víctor Raúl Haya de la Torre, presidido por el Sr. SANTOS JAVIER ASTO POLO, declaró Improcedente la impugnación presentada por el Movimiento Regional Súmate, basándose en la Ordenanza Municipal N° 078-2006-MPV;

Que, con fecha 30 de mayo del presente año el personero legal del Movimiento Regional SUMATE, interpone recurso de apelación contra el documento que declara Improcedente su impugnación a las elecciones municipales del Centro Poblado Víctor Raúl Haya de la Torre; sustentándolo en la existencia de varias deficiencias, así como también por haber sufragado 2173 electores, es decir solo el 47,228% de los electores;

Que, mediante Carta, de fecha 30 de mayo del 2012, el Personero Legal Movimiento Regional Súmate, hace de conocimiento a esta entidad edil que ha impugnado las Elecciones Municipales del Centro Poblado Víctor Raúl Haya de la Torre;

Que, mediante Oficios N° 002 y 003-2012-CE-CP-VRHT, de fecha 31 de mayo del 2012 y recibidas por la Municipalidad Provincial de Virú el 01 de junio del año en curso, el Comité Electoral remite los actuados, como son los padrones, las actas del Comité, la impugnación al proceso electoral presentada por el Movimiento Regional Súmate, asimismo remite la absolución de la apelación presentada por el personero legal del partido Alianza para el Progreso y demás documentos que corren en el expediente, para que la Municipalidad Provincial de Virú resuelva de acuerdo a sus facultades;

Que, mediante Informe N° 137-2012-SGPSYPV-MPV, de fecha 08 de Junio del año en curso, el Subgerente de Promoción Social y Participación Social, se abstiene de emitir opinión sobre el fondo del asunto, sin embargo pone a consideración la réplica de los argumentos esgrimidos en la presente apelación a fin de que la instancia correspondiente tenga los elementos de convicción necesarios para resolver conforme a ley;

Que, mediante Proveído de fecha 08 de Junio del 2012, el Gerente de Desarrollo Social y Servicios Municipales, deriva dicho expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para opinión legal y trámite correspondiente;

Que, para mejor resolver la Asesoría Jurídica por Informe N° 282-2012-AJ-MPV/DRGC, de fecha 11 de Junio del presente, requiere opinión tanto al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y a la ONPE;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Independencia N° 510 – Virú

ACUERDO DE CONCEJO N° 085-2012-MPV

02

Que, mediante Oficio N° 2385-2012-SG/JNE, de fecha de recepción el 15 de junio del presente año, el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones señor Enrique Martin Benites Cadenas, pone de conocimiento que el procedimiento electoral y el sistema elección de autoridades de centros poblados, se regula por Ordenanza Provincial de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 5° de la Ley N° 28440;

Que, mediante Oficio N° 291-2012-DCGI/JNE, de fecha de recepción el 20 de junio del año en curso, el Director Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones señor Eco. Apolinar Madrid Escobar, hace de conocimiento que como resultado de su labor de fiscalización los procesos electorales se desarrollaron dentro del marco legal vigente, conforme lo señalan los Informes N° 001-2012-CJAM-DNFPE/JNE; N° 001-2012-CTS-DNFPE/JNE; N° 001-2012-SMSC-DNFPE/JNE; N° 001-2012-ICHG-DNFPE/JNE; N° 001-2012-MVR-DNFPE/JNE; N° 001-2012-GACS-DNFPE/JNE; N° 001-2012-GTG-DNFPE/JNE, emitidos por los fiscalizadores designados por la Dirección nacional de Fiscalización y Procesos Electorales;

Que, para resolver es necesario tener en cuenta las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, como supremo interprete de la Constitución, pero también de la ley y el reglamento que se integran en la propia norma interpretada dándole significado completo vinculándose así en forma indisociable, el precepto y su interpretación, conforme a lo dispuesto por la disposición final primera de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debiendo la autoridad administrativa, en aplicación del principio de legalidad respetar la Constitución, la Ley y el Derecho conforme lo indica el acápite 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, a atención al considerando precedente tenemos la sentencia dictada en el expediente 04165-2006-PA/TC LIMA, de fecha 13 de Abril del 2006, el Tribunal Constitucional ha indicado, que el inciso 3), artículo 139° de la Constitución Política del Perú, postula como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido procedimiento, concebida como el cumplimiento de todas las garantías procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, con la finalidad que las personas estén en condiciones de ejercer su defensa ante cualquier acto u omisión de los órganos estatales que pueda ser considerado lesivo dentro de un proceso, sea éste administrativo o jurisdiccional, concordante con el acápite 1.2 del numeral antes citado de la ley precisada;

Que, en tal sentido es pertinente señalar que estando a los principios de legalidad y el debido procedimiento, el Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPV, la Ordenanza Municipal N° 078-2006-MPV, Reglamento para las Elecciones Municipales de Centros Poblados de la Provincia de Virú concordante con el Artículo 120° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, señala un plazo perentorio para la interposición de tachas y/o correcciones en el extremo de duplicidad de nombres, duplicidad de DNI, errores en los nombres así como otros puntos, en ese sentido se entiende que las etapas dentro del proceso electoral son precluyentes, por lo que ha quedado firme el acto de la publicación del padrón definitivo al no haber corregido y/o tachado en su oportunidad;

Que, de otro lado, el impugnante en su recurso de apelación argumenta que existe causal de nulidad del proceso electoral por la inasistencia de más del 50% de los votantes, si bien es cierto que el Artículo 36° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864 prescribe como causal de nulidad la "inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos", debe tenerse en cuenta que haciendo un "Control Difuso de las normas", las leyes y reglamentos se integran y complementan en la propia norma integrada, siendo que tanto la Ley Orgánica de Elecciones N° 26864, complementan la Constitución Política del Perú, cuya voluntad legis no es regular el ausentismo de votantes como causal de nulidad de las elecciones, sino establecer como única causal de nulidad de un proceso electoral, el supuesto de que los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos, de lo que se concluye que lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, vulnera no solo lo dispuesto en el artículo 365° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, sino lo dispuesto en el artículo N° 184 de la Constitución Política del Perú, por lo que el mismo no es aplicable en el presente caso;

Que, la Ley N° 28440 - Ley de Elecciones de Autoridades de Municipales de Centros Poblados es una norma de carácter especial que regula un procedimiento de elección de autoridades en centros poblados, que se desarrolla a partir de lo dispuesto en el artículo 132° de la Ley Orgánica de Municipalidades, lo cual no debe alterar la esencia del proceso electoral, el cual es voluntario, libre y democrático. Así mismo el acto de votación es voluntario en la medida que la ordenanza no establece un régimen de sanciones aplicable a los que no acudan a emitir su voto, siendo que la obligatoriedad debe ser expresa, argumento que sustenta precisamente la participación libre de los electores hábiles de acuerdo al padrón definitivo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Independencia N° 510 – Virú

ACUERDO DE CONCEJO N° 085-2012-MPV

03

Que, de la lectura del artículo 8° de la Ley de Elecciones de Autoridades de Municipales de Centros Poblados se desprende que el Alcalde Provincial proclama al alcalde y su lista de regidores que obtiene la más alta votación; lo que significa que el legislador para este tipo de procesos por ser especial, ha establecido un criterio mínimo que de modo suficiente revista de legalidad del acto de votación, sin establecer mas allá de la participación de los que viven en el Centro Poblado por el principio de territorialidad, criterios que la confirmen o desvirtúen;

Que, también es de rescatar que el Artículo 36° de la Ley de Elecciones Municipales, no se refiere en forma exclusiva y precisa al cómputo de elecciones en Centros Poblados sino a distritos electorales;

Que, la elección de autoridades municipales en el Centro Poblado Víctor Raúl Haya de la Torre, se encuentra regulado en forma general por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 28440 Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, y en forma especial, específica y precisa en la Ordenanza Municipal N° 78-2006-MPV y en la Ordenanza Municipal N° 008-2007-MPV; por lo tanto, al no haberse estipulado o considerado en dichas ordenanzas municipales, como causal de nulidad de las elecciones municipales la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral; en concordancia con la opinión emitida por la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones al señalar que el procedimiento electoral y el sistema elección de autoridades de Centros Poblados, se regula por Ordenanza Provincial de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 5° de la ley N° 28440; así como por lo opinado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales también del JNE al precisar que de la labor de fiscalización efectuada han concluido que los procesos electorales (Víctor Raúl Haya de la Torre y Buenavista) se desarrollaron dentro del marco legal vigente;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica luego del análisis de las normas pertinentes y de los actuados que obran en el expediente administrativo ha **OPINADO para que se declare INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Personero de Movimiento Regional SUMATE; asimismo recomienda se eleve al pleno del Concejo Municipal para su pronunciamiento y, luego se proclame ganador a la lista del Partido Político Alianza Para el Progreso.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con el voto unánime del Concejo Municipal y dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta;

ACORDÓ:

ARTICULO 1°.- Declarar **infundado el recurso de apelación** interpuesto por don Lorenzo Villacorta Avalos en calidad de personero legal del Movimiento Regional Súmate, contra el documento que declaró Improcedente su impugnación, por lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

ARTICULO 2°.- Reconocer y Proclamar ganador a la lista del Partido Político Alianza Para el Progreso" y autorizar a la Alcaldía para que de acuerdo a sus atribuciones emita la resolución correspondiente.

ARTICULO 3°.- notificar a las partes interesadas el presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Virú a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil doce.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
GM
Interesados
Archivo.



[Firma manuscrita]
D^o JOSÉ URCIA GRUZ
ALCALDE